



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 218/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 14 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.R.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de ese Ayuntamiento (EXP. 215/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de la Villa de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 5.1 en relación con el art. 10.1.3) de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y del art. 14 del Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excma. Sra. Alcaldesa del Ilmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado declara que el día 26 de noviembre de 2004, cuando se dirigía a su vehículo, que estaba estacionado en la calle Buenaventura Bonnet, entre los números

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

once y quince de dicha calle, se encontró con un árbol caído sobre el capó y el guardabarros izquierdo, provocándole diversos daños, valorados en 656,78 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, este se inicia por medio de la denuncia de los hechos, realizada a través de su comparecencia ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna el 26 de noviembre de 2005.

2. El 2 de septiembre de 2005 se le requirió diversa documentación, referida a caso y al procedimiento, con la finalidad de mejorar su solicitud, remitiéndose posteriormente dicha documentación.

3. El 27 de octubre de 2005 se solicitó el Informe del Servicio, el cual se emitió el 15 de febrero de 2005, en él se declara que los daños sufridos por el vehículo del interesado se han producido por la caída del citado árbol, además, se consideran acordes a los precios de mercado los 656,78 euros.

También consta en el expediente el Informe de la Unidad de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en el que se declara que el árbol causante del daño se partió por la mitad del tronco debido a su estado de podredumbre.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, tal y como ocurre en este caso.

5. Al interesado no se le ha otorgado el trámite de audiencia, sin embargo, de acuerdo con el art. 84.4 LRJAP-PAC., se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución,

otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, circunstancia que concurre en este supuesto.

6. El 8 de junio de 2006 se dicta la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de sentido estimatorio, otorgándosele al interesado la indemnización solicitada.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual les atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad, derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico, individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación del interesado, ya que se considera que el daño se debe al mal estado del árbol, que cayó sobre el vehículo, de modo que concurren en este supuesto todos los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración los daños dimanantes del hecho lesivo.

2. La relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por el interesado ha quedado debidamente acreditada.

En el Informe de la Policía Local se hace constar que los agentes de dicha Fuerza actuante se personaron en el lugar de los hechos y obtuvieron diversas fotos, adjuntado al expediente dicho material fotográfico, en el que se observa que sobre el vehículo del interesado ha caído un árbol. Además, en el Parte de la Policía Local se declara que el árbol se cayó debido a las malas condiciones en que se encontraba.

En los Informes técnicos aportados por la Administración se señala que el árbol caído sobre el vehículo del interesado se había “desfranqueado” (partido por el tronco) debido a su estado de podredumbre.

3. En este supuesto, ha sido el incorrecto funcionamiento del Servicio el causante del daño, ya que no se mantuvo a los árboles de titularidad municipal en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, no ejerciéndose ninguna actividad de control sobre los mismos, tal y como se desprende de los propios hechos.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho, ya que ha quedado debidamente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado.

La indemnización se corresponde con las facturas presentadas por el interesado y como se afirma en el Informe del Servicio, los precios que constan en la misma son conformes a los precios de mercado.

La indemnización debe ser objeto de actualización, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado que han transcurrido más de un año y medio desde que se presentó la reclamación, por lo que se ha superado con creces el plazo legal para resolver el procedimiento (art. 42 LRJAP-PAC) sin que haya justificación alguna para ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado al haberse acreditado en el expediente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad de la Administración. La indemnización debe ser objeto de actualización, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.